

SEÑOR

JUEZ DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

E. S. D.

23 OCT 2017

Ref.: Acción Ejecutiva de **VILMA LUCIA MEDINA GÓMEZ** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**.

RADICADO: 11001333501620140064600

Asunto: Recurso de Reposición en contra del auto que libra mandamiento de pago de fecha 13 de julio de 2017.

YULIAN STEFANI RIVERA ESCOBAR, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090411.578 de Cúcuta, portadora de la Tarjeta Profesional No. 239.922 del C. S. de la J., apoderada Sustituta de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, respetuosamente me dirijo a Usted para manifestar que por medio del presente escrito y dentro del término legal, interpongo y sustento recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago de fecha 13 de julio de 2017 proferido por su despacho, por cuanto a la entidad a la cual represento no es la llamada a responder por las sumas aquí ejecutadas, por cuanto si bien es cierto, la UGPP recibió entidades para asumir competencia y defensa judicial por entrar en liquidación, como lo es CAJANAL, también lo es que en litigios como el presente, la entidad condena (CAJANAL) y la llamada a responder, en el evento de ser comprobado, por los intereses moratorios del artículo 177 del C.C.A., es decir, si bien es cierto que la UGPP asume la defensa jurídica de ésta entidad, también lo es que el título base de ejecución, tiene una condena en contra de CAJANAL y no de la UGPP, por tal razón es la primera la llamada a responder y no mi representada.

PETICIÓN.

Solicito a la honorable Juez, que se **REVOQUE** y deje sin efecto el auto que libra mandamiento de pago proferido por su despacho de fecha 13 de julio de 2017, por cuanto carece de fundamentos fácticos y jurídicos, por cuanto la llamada a responder es Cajanal o el Patrimonio Autónomo de Remanentes, ya que la condena o sentencia que sirve como título base de ejecución es contra esta entidad y no contra mi representada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Por todo lo expuesto, solicito sea revocada la decisión motivo de alzada y en su lugar de por terminado el presente proceso o se vincule a quien deba responder realmente por la obligación dineraria aquí ejecutada.

La caja nacional de previsión social fue creada por la ley 6ª de 1945, como un establecimiento público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, a cuyo cargo se encomendó el reconocimiento y pago de las prestaciones de *“los empleados y obreros nacionales de carácter permanente”*; dicha entidad de transformada en empresa industrial y comercial del Estado mediante la ley 490 de 1998, y en materia pensional. Se le encomendó continuar *“... con las funciones de trámite y reconocimiento de pensiones, así como con el recaudo de las cotizaciones en los términos establecidos por la ley...”*.

A través del Decreto 2196 de 12 de junio de 2009, el gobierno nacional ordeno la supresión y liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE y por decreto 0877 de 30 de abril de 2013 prorrogó el plazo para hacerlo hasta el 11 de junio de 2013.

Mediante el artículo 156 de la ley 1151 de 2007, del Plan Nacional de Desarrollo, se creó la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, como una entidad adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

En materia pensional a la citada unidad administrativa se le atribuyó:

“... El reconocimiento de derechos pensionales, tales como pensiones y bonos pensionales, salvo los bonos que sean responsabilidad de la Nación, así como auxilios funerarios, causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden Nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que haya tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación.

Y se delegó al gobierno nacional la potestad de reglamentar sus funciones, lo cual hizo mediante el decreto 169 de 23 de Enero de 2008.

La estructura y organización de la UGPP fue establecida mediante el decreto 5021 de 28 de diciembre de 2009, y luego modificada por el decreto 0575 de 22 de marzo de 2013, señalándose en esta última norma, que la entidad tiene por objeto:

“reconocer y administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional o de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cede de esa actividad por quien la esté desarrollando”.

El decreto 4269 de noviembre de 2011, se distribuyeron unas competencias en materia de reconocimiento de derechos pensionales estableciéndose en el artículo 1º, que la UGPP sería la competente para resolver todas las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas, radicadas a partir de del 8 de noviembre de 2011.

Por lo tanto, se tiene que la UGPP, actualmente es la encargada de resolver cualquier solicitud de reconocimiento pensional a cargo de la Caja Nacional de Previsión Social Cajanal EICE en liquidación, siempre que se hubiere radicado la solicitud, con anterioridad al 8 de noviembre de 2011.

En el presente evento la solicitud de pago de intereses obedece a sentencia, liquidada y cancelada por CAJANAL EICE – EN LIQUIDACIÓN, así las cosas, en cuanto a la prosperidad del mandamiento ejecutivo en contra de la entidad, este no está llamado a prosperar, razón por la cual habrá de reponerse el auto y en su lugar negarse el mismo, pues si bien se cumplen los requerimientos de la ejecución pedida, en cuanto a que los documentos que aparezcan a favor del ejecutante y contengan una obligación clara expresa y exigible, además liquida o liquidable por simple operación aritmética al tratarse de pagar una suma de dinero, no lo es a cargo de la entidad como se pretende ejecutar.

Por lo anteriormente expuesto solicito se reponga el auto interlocutorio 13 de julio de 2017, que ordena librar mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra de la UGPP, de conformidad a lo expuesto.

Adicional a lo anterior, una vez ejecutoriado el auto que ordena la reposición del mandamiento ejecutivo, se ordene el archivo del expediente.

EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Se observa dentro del proceso que el ejecutante vinculo mediante solicitud al despacho a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** como deudor y por ende el despacho libro mandamiento ejecutivo el fecha 13 de julio de 2017; más aun así se observa que el despacho no adecuo en forma correcta la legitimación por pasiva para el caso en mención.

Con base en lo anterior y con el ánimo de evitar sentencias inhibitorias y revisado el proceso, se debe tener en cuenta el pronunciamiento del Consejo de Estado que fijo para estos casos, que procesos debe asumir la UGPP y cuales la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL EN LIQUIDACIÓN, pronunciamiento efectuado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, el 2 de octubre de 2014, dentro de la radicación 11001-03-06-000-201-00020-00, Consejero Ponente Augusto Hernández Becerra.

Finalizado el proceso liquidatorio, la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL - CAJANAL EICE, celebro contrato de Fiducia Mercantil No. 23 el 7 de junio de 2013 con la FIDUAGRARIA S.A., donde se constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes – BUEN FUTURO, con la finalidad de garantizar el pago de las acreencias reconocidas dentro del proceso de liquidación.

El acto administrativo que da cumplimiento al fallo fue expedido por la extinta CAJANAL y en el mismo se señaló que los intereses moratorios estarían a cargo de dicha entidad tal y así se reconoció en liquidación efectuada por la entidad y pagadera a la ejecutante, como consta en la resolución 001887 del 4 de agosto de 2008, la cual dio cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Dieciseis Administrativo de Bogotá.

La anterior afirmación hace concluir necesariamente que el pago de dichos intereses moratorios no corresponde a la UGPP si no al Patrimonio Autónomo de Remanentes que se haya encargado de dichos pasivos si no al Ministerio del ramo que haya asumido la competencia de dichos pasivos, pues tal como lo advirtió la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, de fecha 2 de octubre de 2014, dentro del expediente con radicado 11001-03-06-000-2014-00020-00, La UGPP solamente será competente para el pago de dichas obligaciones siempre que tenga que modificar el derecho reconocido en el acto administrativo de cumplimiento, situación que no sucede en el caso que nos ocupa.

Aunado a lo anterior, no se debe desconocer que el ejecutante tuvo todas las acciones necesarias para exigir de CAJANAL el cumplimiento de dicha obligación, presentando la correspondiente reclamación al proceso liquidatorio por el no pago de los intereses de moratorios que aquí se ejecutan.

En otra palabra, si el Señor llegase a presentar algún inconformismo con la decisión que adoptara la liquidación de Cajanal, este estaría en la obligación de acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa en demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto administrativo, expreso, ficto o presentó, que se genere como consecuencia de la reclamación interpuesta, y no ahora, premiar la desidia del mismo, librando una orden de pago en contra de la UGPP, por el pago de unos intereses que por las razones expuestas no corresponden a la UGPP

ANEXOS

Poder debidamente otorgado por la entidad al señor JOSÉ FERNANDO TORRES y la respectiva sustitución a YULIAN STEFANI RIVERA ESCOBAR.

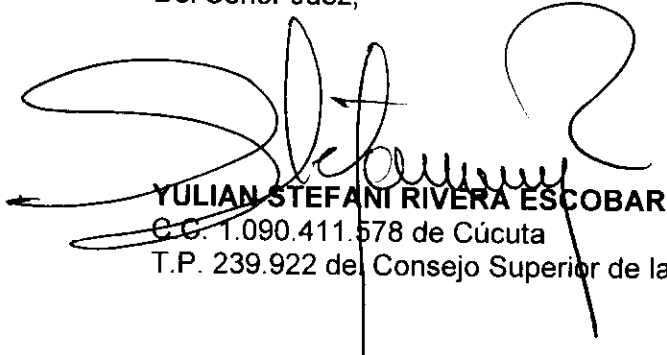
Escritura Publica No. 3054 del 22 de octubre de 2013, de la Notaria 25 de Bogotá. (**Ya anexos en memorial.**)

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones se pueden surtir en:

- El suscrito en la Cra. 11 # 73- 44 Oficina 408 – Bogotá D.C.
- Tel. 3017329109
- **Solicito muy amablemente al despacho, que en caso de cualquier notificación vía correo electrónico, aparte de la respectiva comunicación a la entidad que represento, también se me notifique a mi correo: yrivera.tcabogados@gmail.com**

Del Señor Juez,



YULIAN STEFANI RIVERA ESCOBAR
C.C. 1.090.411.578 de Cúcuta
T.P. 239.922 del Consejo Superior de la Judicatura